



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SX-JDC-792/2025
Y ACUMULADO

ACTORA: ISABEL OYUKI NIETO
ZARATE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de
diciembre de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA que resuelve los juicios de la ciudadanía
promovidos por Isabel Oyuki Nieto Zarate, por propio derecho, otrora
candidata a una regiduría en el ayuntamiento de Orizaba, Veracruz,
postulada por el Partido del Trabajo², por el principio de
representación proporcional, en contra de la resolución de uno de
diciembre, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el
expediente **TEV-JDC/417/2025** y su acumulado **TEV-JDC-**

¹ En lo sucesivo, las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.
² En adelante podrá citarse por sus siglas PT
³ En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEV.

SX-JDC-792/2025 y su acumulado.

418/2025, que confirmó el acuerdo **OPLEV/CG399/2025**, relativo a la asignación supletoria de diversas regidurías en el Estado de Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....3

 I. El contexto3

 II. De los medios de impugnación federales4

CONSIDERANDO5

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

 SEGUNDO. Acumulación6

 TERCERO. Estudio de fondo.....9

 I. Pretensión y causa de pedir9

 II. Metodología de estudio10

 III. Análisis de los temas de agravio.....10

 IV. Conclusión25

RESUELVE25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada debido a que, contrario a lo señalado por la actora, fue correcto que el Tribunal local validara las designaciones de las regidurías realizadas por el OPLEV en el Acuerdo OPLEV/CG399/2025, en esencia, porque en la legislación local no se prevén ajustes de sobre y subrepresentación o que se deba contemplar acción afirmativa para la integración final de los ayuntamientos y, por ende, no estaba obligado a aplicarlo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-792/2025 y acumulado.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴ e inició el proceso electoral local ordinario 2024-2025.
2. **Registro de candidaturas.** El catorce de abril, el referido Consejo aprobó el acuerdo OPLEV/CG153/2025, mediante el cual verificó el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las candidaturas a los cargos de ediles en los ayuntamientos del estado de Veracruz.
3. Su cumplimiento fue confirmado el diecinueve de abril mediante el acuerdo OPLEV/CG158/2025.
4. **Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los 212 ayuntamientos en el referido estado.
5. **Asignación de regidurías.** El diez de noviembre mediante el acuerdo OPLEV/CG399/2025, se realizó la asignación supletoria de diversas regidurías en el estado de Veracruz, entre ellas la correspondiente al municipio de Orizaba.

4

SX-JDC-792/2025 y su acumulado.

6. **Demanda local.** El catorce de noviembre, la hoy actora presentó dos escritos de demanda en contra de la asignación de regidurías en el referido municipio.

7. **Resolución impugnada.** El uno de diciembre, el TEV determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

II. De los medios de impugnación federales

8. **Presentación.** El cinco y seis de diciembre, la actora promovió, ante la autoridad responsable, los presentes medios de impugnación.

9. **Recepción y turno.** En las referidas fechas se recibieron en esta Sala Regional los escritos de demanda y las demás constancias de los expedientes de origen.

10. El cinco y siete de diciembre, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-792/2025** y **SX-JDC-810/2025**, y turnarlos a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir los presentes medios de impugnación; y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-792/2025 y acumulado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de dos juicios de la ciudadanía relacionados con la asignación supletoria de regidurías en Orizaba, Veracruz; y **b) por territorio**, pues dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Acumulación

14. En las demandas de los juicios es coincidente la parte promovente, el acto combatido y la autoridad responsable; en consecuencia, para facilitar su resolución y para evitar que se emitan sentencias contradictorias, se acumula el expediente **SX-JDC-**

⁵ En adelante, TEPJF.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Ley General de Medios.

SX-JDC-792/2025 y su acumulado.

810/2025 al diverso **SX-JDC-792/2025**, por ser éste el primero en presentarse

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

TERCERO. Ampliación de demanda (SX-JDC-810/2025)

16. En el caso, la parte actora en el juicio señalado presentó escrito de ampliación de demanda al día siguiente de la presentación de su ocurso inicial, al cual se admite.

17. Este Tribunal Electoral ha sostenido que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.⁸

18. De ahí que no existe inconveniente legal alguno para ampliar la demanda siempre que se promueva antes de que venza el plazo establecido por la ley para la presentación de ésta, a fin de que las

⁸ Véase jurisprudencia 13/2009, de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-792/2025 y acumulado.

cuestiones novedosas ahí introducidas formen parte de la controversia constitucional.

19. Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 14/2003 con **registro digital: 183931** de rubro: **“AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE ANTES DE QUE VENZA ÉSTE.”**⁹ La cual establece que, si la Ley otorga al gobernado, acción para reclamar el acto de autoridad violatorio de sus garantías constitucionales y para ello le fija un plazo, resulta lógico considerar que durante todo el tiempo que dure el mismo puede, válidamente, promover su demanda.

20. En ese contexto, si la actora en el juicio **SX-JDC-810/2025** invocó en –ampliación de demanda– argumentos adicionales a su primer ocurso, los mismos serán tomados en cuenta.

CUARTO. Requisitos de procedencia

21. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes:

22. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas constan el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

⁹ Localizable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/183931>

SX-JDC-792/2025 y su acumulado.

23. Oportunidad. Los juicios son oportunos, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la actora el dos de diciembre¹⁰; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del tres al seis de diciembre, mientras que las demandas se presentaron el cinco y seis de diciembre.

24. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos ya que la actora promueve por propio derecho, ostentándose como candidata a regidora en el ayuntamiento de Orizaba, Veracruz; además fue actora ante el Tribunal responsable y ahora combate la sentencia en la que recayó su medio de impugnación local. Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹¹

25. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

26. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas e inatacables, conforme lo establece el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y causa de pedir

¹⁰ Constancias de notificación visibles a fojas 139 y 140 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-792/2025 y acumulado.

27. La actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se le asigne la regiduría que reclama.

28. Dicha pretensión gira en torno a los siguientes planteamientos:

a) Violación a los criterios de sub y sobrerrepresentación;

b) Violación a sus derechos humanos al tratarse de una persona con discapacidad

II. Metodología de estudio

29. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los temas de agravio en el orden que fueron expuestos.

III. Análisis de los temas de agravio

a) Violación a los criterios de sub y sobrerrepresentación

Planteamiento

30. La promovente señala que al Partido Revolucionario Institucional¹² se le asignaron dos regidurías sin que la responsable verificara que se encuentra sobre representado por más del 8%, rebasando los límites constitucionales permitidos para los órganos colegiados.

31. Refiere lo anterior porque de las cinco regidurías que tiene el municipio, al PRI se le asignaron tres de ellas, obteniendo

¹² En adelante se le podrá señalar por sus siglas PRI

SX-JDC-792/2025 y su acumulado.

automáticamente el 60% de la representación proporcional en el cabildo.

32. Sin embargo, el Tribunal responsable omite hacer el análisis correspondiente, justificando su actuar en que los estados no están obligados en aplicar los límites de sobre y subrepresentación al tener plena libertad configurativa.

33. Así como que el OPLEV no estaba obligado a realizar un proceso de aplicación de dicho límite, por no estar previsto en la ley aplicable.

34. Empero ante la ausencia legislativa que señaló, estaba obligado a realizar una interpretación conforme a la Constitución Federal, pues si bien, los estados tienen plena libertad configurativa, se debe prever la representación de los grupos minoritarios en la toma de decisiones del ayuntamiento como órgano colegiado.

35. Pues de lo contrario se estarían violando los derechos humanos de los electos, el principio de democratización y deliberación, de debida representación y de justicia, así como las consideraciones internacionales que protegen el tema.

36. Máxime que de no hacerlo la responsable se aleja del criterio aprobado hace dos procesos electorales, sustentando por la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la tesis “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-792/2025 y acumulado.

SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”.

37. Y si bien el referido criterio fue específico para el tratamiento de la representación de la presidencia municipal y sindicatura, en este caso tuvo que tomarlo en cuenta para la sobre representación en las regidurías, hacer el ajuste respectivo y asignarle una regiduría como representante del Partido del Trabajo.

38. Máxime que hay nuevas integraciones en los órganos jurisdiccionales en la materia electoral, que podrían coadyuvar a este principio.

Consideraciones del Tribunal responsable

39. El Tribunal responsable indicó que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional o la normatividad del Estado de Veracruz exija el cumplimiento irrestricto de verificar los límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de ayuntamientos.

40. Así el TEV indicó que de acuerdo con la Constitución del referido estado las regidurías serán asignadas a cada partido y a la candidatura independiente, de acuerdo con el principio de representación proporcional, en los términos que señala la legislación del Estado.

41. Además, señaló que en el Código Electoral local indica que las regidurías serán asignadas a cada partido incluyendo a aquel que

SX-JDC-792/2025 y su acumulado.

obtuviera la mayor votación y de acuerdo con el principio de representación proporcional que señala el Código.

42. Continuando esa línea argumentativa se establece que la suma de votos obtenidos se aplicará al sistema de mayoría relativa y al principio de representación proporcional según sea procedente y que participaran en la asignación los partidos que hubieran registrado candidaturas y alcanzado el tres por ciento de la votación total emitida.

43. Finalmente indicó que el referido ordenamiento señala que la asignación conforme al principio de representación proporcional se tomará como base el orden de las listas de candidaturas registradas, iniciando con la fórmula que ocupó el primer lugar y los subsecuentes hasta el número de regidurías que le corresponda.

44. Aunado a lo anterior, refirió que el Reglamento para las candidaturas en Veracruz, señala que las listas de regidurías deberán respetar la paridad vertical, la alternancia de género y la homogeneidad de las fórmulas, siguiendo el orden de prelación establecido por los partidos en su lista y verificando si algún género se encuentra subrepresentado.

45. En ese orden de ideas el TEV concluyó que el Instituto local no estaba obligado a verificar los límites de sobre y subrepresentación, dado que la normatividad aplicable no especifica dichos límites, sino que solo se advierte que la autoridad administrativa debe velar por la subrepresentación de alguno de los géneros, no así sobre los límites de representación partidista.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-792/2025 y acumulado.

46. Sin que sea aplicable lo previsto en la Constitución Federal para la integración de los Congresos locales, tal como fuera señalado en la sentencia SUP-REC-1715/2018 y razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien indicó que las entidades federativas tienen libertad configurativa para implementar los principios de representación proporcional en los municipios.

Valoración de esta Sala Regional

47. El agravio de la actora es **infundado**, porque como se explica en la sentencia impugnada, el OPLEV no estaba obligado a aplicar los límites de sub y sobrerrepresentación, al no encontrarse previsto en la normativa local alguna disposición expresa a la que tuviera que haberse ajustado.

48. Decisión que se sustenta con el análisis de criterios de la Sala Superior y de la SCJN que se realiza en la sentencia impugnada, cuyas razones no son controvertidas en su totalidad por la parte actora en esta instancia.

49. Para esta sala, la decisión del TEV es ajustada a derecho, porque en principio, en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 señalada por el Tribunal responsable, un concepto de invalidez consistió en la omisión de establecer límites en la elección de los órganos de gobierno municipal y se señaló que ello era contrario al artículo 115 constitucional.

50. La SCJN determinó que el legislador local contaba con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección

SX-JDC-792/2025 y su acumulado.

democrática de RP y mayoría relativa y que el único requisito constitucional que limitaba al legislador local, era que las normas que definieran los porcentajes de los ediles nombrados por dichos principios no estuvieran configuradas de manera tal, que los principios perdieran su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

51. Asimismo, de dicha acción de inconstitucionalidad, la SCJN enfatizó que, derivado de sus propios precedentes,¹³ las entidades federativas no estaban obligadas a replicar el contenido del principio de RP que se delimita para el sistema de elección de la Cámara de Diputados del Congreso.

52. Dicho criterio fue reiterado por la SCJN en la contradicción de tesis 382/2017, en la que resolvió como tema específico, la aplicabilidad al régimen municipal de los límites de sobre y subrepresentación que prevé la Constitución para la integración de los congresos, cuando no se impusieron dichos límites en la legislación local.

53. Así, la SCJN reiteró que en términos del artículo 115 constitucional, las entidades federativas tenían amplia libertad configurativa para implementar el principio de RP en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

54. Precisó, que la condicionante constitucional, fue que las normas que regularan la integración de los ayuntamientos por ambos

¹³ Acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada, así como la 127/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-792/2025 y acumulado.

principios no estén configuradas de forma que dichos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

55. Derivado de lo anterior, surgió la jurisprudencia de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”**,¹⁴ con la cual, el TEV sustentó su decisión, sin que la promovente controvierta esas razones, pues solamente se limita a señalar que hace dos procesos electores fue tomada en cuenta la referida jurisprudencia.

56. Sin embargo, es importante destacar que este criterio jurisprudencial establece precisamente lo contrario a lo que pretende demostrar la promovente, en cuanto a que, en todos los casos en que se realice la asignación de regidurías por RP se debe atender a los límites establecidos en la Constitución federal.

57. En efecto, ahí se estableció claramente que, ante la falta de previsión local sobre los límites de sub y sobrerrepresentación, para el caso del régimen municipal no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero constitucional para la conformación de los Congresos Locales, por

¹⁴ Registro digital: 2018973.

SX-JDC-792/2025 y su acumulado.

tanto, la autoridad administrativa electoral local no tenía la obligación legal de realizar el análisis pretendido por la promovente.

58. Para esta sala, el criterio determinado por la SCJN otorga certeza en la forma en que se debe realizar la asignación de la regiduría por RP en el ayuntamiento, en el caso concreto, sin que la promovente controvierta eficazmente esos razonamientos.

59. Esto es así, ya que únicamente señala que el Tribunal responsable debió realizar el análisis correspondiente, pues de lo contrario se están violando diversos derechos, así como disposiciones aplicables al caso.

60. En ese mismo sentido, se desestima por **ineficaz** el agravio relativo a que el TEV dejó de analizar que existe una omisión legislativa respecto a la asignación de regidurías en Veracruz.

61. Esto, porque al margen de que dicha alegación no fue planteada en las demandas primigenias, lo cierto es que el TEV razonó que, la libertad de configuración de los estados, haciendo referencia que, en el estado de Veracruz, no existe una regla específica que requiera de manera obligatoria que regulen sobre los límites de sub y sobrerrepresentación en los ayuntamientos, sobre lo cual, tampoco la actora se pronuncia al respecto.

62. Maxime que como ya fuera previamente señalado no existe obligación constitucional de hacerlo como lo refiere la actora.

b) Violación a sus derechos humanos al tratarse de una persona con discapacidad

Planteamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-792/2025 y acumulado.

63. La parte actora señala que la responsable omitió analizar su asunto desde una óptica de protección reforzada de derechos humanos, al tratarse de una persona con discapacidad.

64. Sin embargo, desde su estima el TEV se limitó a estudiar las postulaciones que en su momento realizaron los partidos políticos bajo una acción afirmativa, omitiendo analizar la asignación de regidurías bajo dicha óptica.

65. Empero, la autoridad responsable parte de una idea equivocada, pues la postulación es el cumplimiento a los lineamientos emitidos referente al tema y la acción afirmativa se aplica ante la ausencia de una norma a favor de los grupos vulnerables, como al que pertenece.

66. Sin embargo, tanto la autoridad administrativa como jurisdiccional omiten aplicar una acción afirmativa en su favor en el proceso de asignación de regidurías, siendo que, en el municipio para el cual fue postulada es la única que cumple con el requisito.

67. No obstante, el Tribunal responsable omitió el estudio exhaustivo de las pruebas y violaciones causadas a las leyes electorales y tratados internacionales en los que nuestro país es parte, al inaplicar el mismo criterio utilizado por ella en otros casos de acciones afirmativas.

68. Omitiendo aplicar los criterios de inclusión de las personas con discapacidad, desconociendo la convención sobre los derechos del referido sector, cuestiones probas en autos con las documentales públicas aportadas.

SX-JDC-792/2025 y su acumulado.

69. Por tanto concluye que, ante la indebida determinación del Tribunal responsable se debe revocar el actor y concederle una regiduría.

Consideraciones de la responsable

70. La responsable señaló que de acuerdo con las disposiciones aplicables el Instituto local no está obligado a verificar que en la integración final del órgano de representación política se cumpla con acciones afirmativas, pues tal cuestión solo está prevista para la postulación de candidaturas.

71. Estipuladas y verificadas mediante los acuerdos OPLEV/CG216/2023, OPLEV/CG153/2025 y OPLEV/CG158/2025, es decir, indicó que en su oportunidad los partidos políticos dieron cumplimiento con su obligación de postular candidaturas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad.

72. Maxime que conforme al acuerdo OPLEV/CG153/2025, la parte actora no fue registrada por su partido bajo ninguna acción afirmativa.

Valoración de esta Sala Regional

73. Es infundado el planteamiento de la actora, pues fue correcta la determinación del Tribunal responsable al concluir que la verificación de acciones afirmativas se realiza en la etapa de postulación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-792/2025 y acumulado.

74. Es criterio de la Sala Superior que las acciones afirmativas¹⁵ deben implementarse con una anticipación razonable y hasta antes del inicio del registro de candidaturas¹⁶.

75. El nivel de incidencia de las atribuciones, facultades y determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las reglas ya existentes disminuye en función de lo avanzado del proceso electoral, de forma que, una vez celebrada la jornada electoral, debe procurarse la mayor protección a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica¹⁷.

76. En ese orden, toda acción afirmativa que se estime deba ser aprobada e implementada en una determinada elección para garantizar que las personas en situación de vulnerabilidad accedan a las candidaturas o a los cargos electivos, **debe ser aprobada a más tardar antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, para poder implementarse, justamente, en la postulación de candidaturas**¹⁸

¹⁵ Las acciones afirmativas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades de las personas y grupos vulnerables en la incorporación y participación en los ámbitos de la vida política, económica social y cultural.

¹⁶ Jurisprudencia 17/2024. ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 90, 91 y 92.

¹⁷ El principio democrático contenido en los artículos 39 y 40 de la Constitución general debe tutelarse con la mayor intensidad al ser reflejo inmediato de la voluntad de los electores y, en sentido amplio, incluye la idea de una democracia sustancial, el postulado de la soberanía popular y la separación de poderes; en tanto que, en su sentido restringido, se refiere fundamentalmente a la voluntad ciudadana expresada en las urnas a través del sufragio libre y directo, como un acto fundante de la legitimidad democrática, teniendo en cuenta los efectos múltiples del voto de la ciudadanía.

¹⁸ Dado que constitucionalmente se prevé un sistema mixto de integración de órganos de representación popular electos mediante listas cerradas y bloqueadas, la asignación de curules por de RP tiene como base la votación recibida en la elección y el electorado no cuenta con la oportunidad distinta para expresar su voluntad que el mismo momento en el que vota por quienes

SX-JDC-792/2025 y su acumulado.

77. El tratar de implementar y aplicar acciones afirmativas en una asignación de RP (una vez pasada la elección y conocidos sus resultados), atentaría en contra del principio democrático (dado que la correspondiente lista ya cuenta con el respaldo de la votación emitida a su favor), así como de los principios de certeza y seguridad jurídica de quienes en ellas participan.

78. Como se adelantó, esta Sala Regional comparte lo razonado por el Tribunal responsable, en el sentido de que la legislación aplicable no contempla se deba verificar que la integración del órgano de representación política cumpla con acciones afirmativas.

79. Lo anterior, porque la referida cuestión solo está prevista para la postulación de candidaturas, es decir, tal como lo refirió el Tribunal responsable, en su momento los partidos políticos dieron cumplimiento con su obligación de postular candidaturas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, como del que refiere ser parte la actora.

80. Máxime que tal como lo indicó el TEV, la parte actora no fue postulada bajo ninguna acción afirmativa, sin que la misma lo controvierta.

81. Por tanto, la actora debió combatir el registro de su candidatura, para ser considerada bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad.

están registrados. Por tanto, el principio democrático es el que se expresa por MR y se traduce en la asignación de cargos de RP.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-792/2025 y acumulado.

82. Al no hacerlo, es evidente que consintió el acto¹⁹ por lo que no es posible que al momento de la asignación pretenda que se le considere bajo una postulación como persona con discapacidad.

83. En consecuencia, la actora parte de una premisa inexacta al pretender acreditar ante la instancia jurisdiccional el contar con una discapacidad para poder obtener una regiduría bajo el principio de representación proporcional.

84. Pues como ya se explicó, una acción afirmativa se necesita implementar con una temporalidad anticipada y razonable, por lo que lo óptimo es que se aprueben antes del inicio de un proceso electoral o, incluso, hasta antes de la etapa de registro de candidaturas, cuestión que en el caso de la actora no aconteció.

85. De modo que, implementar una medida adicional a las ya existentes para la integración de los ayuntamientos en Veracruz, resultaría totalmente desproporcional e injustificado.

86. Por tanto, si a pesar de que en la entidad se establecieron medidas afirmativas para las personas con discapacidad y el partido político que postuló a la actora no la contempló bajo esa acción afirmativa, en este momento no es posible implementar alguna medida que la beneficie.

¹⁹La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que se consienta un acto de autoridad, de forma expresa o tácita, se requiere: a. que el acto exista; b. que agravie al quejoso y, c. que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva, o que se haya conformado con el mismo, o admitido por manifestaciones de voluntad. **ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.** Tesis aislada, 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 139-144, primera parte; pág. 13.

SX-JDC-792/2025 y su acumulado.

87. Sin que el hecho de afirmar que el Tribunal responsable no fue exhaustivo en el análisis de las pruebas ofrecidas sea razón suficiente para otorgarle la razón, pues la determinación de la autoridad no estaba sujeta a elementos de prueba, sino que dependía totalmente de las reglas previstas para contemplar acciones afirmativas de los grupos en situación de vulnerabilidad.

88. Maxime que la parte actora no señala que elementos de prueba no fueron tomados en cuenta o de que criterios indebidamente se alejó la autoridad responsable.

89. De ahí que no le asista la razón a la actora.

IV. Conclusión

90. Al resultar **infundados** los planteamientos de la actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

91. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

92. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio de la ciudadanía SX-JDC-810/2025 al SX-JDC-792/2025.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el voto concurrente que emite la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PRESENTE JUICIO DE LA CIUDANÍA.²⁰

Emito este voto, para señalar que comparto la decisión que se asume en este asunto, empero; quisiera dejar algunas reflexiones sobre la necesidad que existe de verificar los límites de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos de Veracruz,

²⁰ Con fundamento en el artículo 48 de Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SX-JDC-792/2025 y su acumulado.

sobre todo en aquellos casos en los que exista una distorsión de la pluralidad y que podría afectar su operatividad.

Ciertamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 36/2018, estableció que al ser parte de su libertad de configuración legislativa la manera en cómo se implementa el principio de representación proporcional en las elecciones municipales, al no preverse límites a la sobre y subrepresentación en una normativa local, deviene inexistente la obligación de verificarlos al realizarse la asignación de las regidurías.

Ese criterio es de observancia obligatoria, incluso, ha sido retomado por la Sala Superior en otros casos análogos, de ahí que, al ser vinculante para esta Sala Regional, sea la directriz para definir el sentido de mi voto.

No obstante, como lo adelanté, existe la necesidad de que se puedan verificar los límites de sobre y sub representación, sobre todo, considerando que el actual Código Electoral de Veracruz se encontraba vigente desde antes de la emisión de la Jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal.

De manera que, los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada. En tanto que, el principio de *representación proporcional* en el caso de la integración de los municipios tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en esa elección cuenten con un grado de representatividad, el cual debe ser acorde a su presencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-792/2025 y acumulado.

Si bien no se puede trasladar las reglas de verificación de los límites de sobre y subrepresentación de la integración de los congresos locales a los ayuntamientos, subyace la misma finalidad, esto es, que la representación que ostente cada partido político corresponda en mayor medida a su votación obtenida.

El establecimiento de un límite constituye una directriz para desarrollar los procedimientos de asignación, ya que éstos deberán velar por perseguir, en la medida posible una mayor correspondencia entre la votación obtenida por los partidos y su presencia en el órgano municipal, al constituir un efecto constitucionalmente protegido.

De manera que, las normas legales que desarrollen tales procedimientos de asignación deben diseñarse buscando que exista la mayor correspondencia posible entre la preferencia ciudadana con que hayan sido favorecidas las diversas fuerzas políticas y su integración en el órgano.

Por ende, debe garantizarse que la representación de un partido político sea proporcional a su votación emitida, factor primigenio que debe determinar su representatividad, de ahí que, ningún ayuntamiento podría conformarse fuera de los límites de su propia representatividad.

Las razones anteriores decantan el presente voto concurrente, que de forma respetuosa se emite.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

SX-JDC-792/2025 y su acumulado.

sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.